

Popayán, 18 de enero de 2021. Desde casa informo a la señora Juez que la anterior demanda fue asignada a través del correo institucional. Sírvese proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, diez y ocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No. 19.

Pro: Liq. Sociedad Conyugal

Radicdo: No. 190013110001- 2021-00009-00

Dte: Marinela Ordoñez Santacruz

Ddo: Wilson Cruz Malez

Vista la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora MARINELA ORDOÑEZ SANTACRUZ a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON CRUZ MALES, se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- Omite el señor apoderado de la presente causa liquidatoria, aportar el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges CRUZ ORDOÑEZ, con la nota marginal de haberse inscrito la sentencia de divorcio dictada por este despacho. El reporte de consulta de procesos, en modo alguno suple este requisito.
- Los hechos facticos de la demanda, están inconclusos, toda vez que en la hoja 1 de 5, en el punto tercero no se concreta la exposición de ese hecho, desconociéndose si se relacionaron más presupuestos facticios.
- En virtud del divorcio decretado, se debe precisar la fecha de inicio y terminación de la sociedad conyugal.
- No se precisa en el acápite relacionado con el pasivo, la presunta obligación con el Banco Colpatria, número de obligación, fecha, objetivo de la misma, quién ha cancelado y los saldos insolutos a efectos de que la contra parte pueda ejercer su derecho de defensa.

- En cuanto a la liquidación de gananciales por concepto de prestaciones sociales (Cesantías, Interés, aportes, subsidio), se debe indicar el periodo de liquidación, que no podrá ser otro al de la vigencia de la sociedad conyugal, indicando de dónde resultan tales valores y si los mismos se encuentran capitalizados.
- Para atender la solicitud de los rubros generados por concepto de prestaciones sociales que hacen parte del haber social, se debe haber agotado el derecho de petición (Inc 2 Num 1 del art. 85 C. G. P).-
- No se aporta la evidencia de que trata el artículo 6° inciso 4° del decreto legislativo 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción si se conociere, de lo contrario allegar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Las pretensiones contenidas en el acápite de la demanda, no corresponden a un proceso de liquidación de sociedad conyugal, sino a un trámite Notarial.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1°.-INADMITIR la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por la señora MARINELA ORDOÑEZ SATACRUZ a través de apoderado Judicial, en contra del señor WILSON CRUZ MALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3°.- TENGASE al doctor MAMIAN JIMENEZ YIMES ALIRIO, abogado titulado en ejercicio, en los términos a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4491eb75a145860f5c8e535025afed8c1acff72a3f19dd2279fb693ad35bce

Documento generado en 18/01/2021 05:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**